

Artículo 35.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Imuris aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$1,951,788.00 (UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 36.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, asciende a un importe de \$14,713,298.00 (CATORCE MILLONES SETECIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 37.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 38.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 39.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 40.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HUIJALADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VÁSQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E.E No. 13



BOLETIN OFICIAL



Organo de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General de Documentación y Archivo

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO-PODER EJECUTIVO
Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos los Municipios de
Tepache, Villa Hidalgo Aconchi, Arizpe, Banámichi, Baviácora e Imuris,
Sonora.

TOMO CLXX
HERMOSILLO, SONORA.

EDICIÓN ESPECIAL No. 13
MARTES 31 DE DICIEMBRE AÑO 2002



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 214

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TEPACHE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Tepache, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	6,825
b) Venta de placas con número para nomenclatura	3,744
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	324,178
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	17,568
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	186,086
c) Venta de lotes en el panteón	16,917
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	103,607
IV.- Aprovechamientos	1,091,903
a) Multas	419,910
b) Recargos	1,200
c) Donativos	365,710
d) Aprovechamientos diversos	73,799
1.- Camión escolar	66,057
2.- Desayunos escolares	7,742
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	231,284
V.- Participaciones	10,164,657
a) Fondo general de participaciones	5,887,932
b) Fondo de fomento municipal	604,130
c) Participaciones estatales	56,418
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	125,510
e) Fondo de impuesto especial (sobrè alcohol y tabaco)	127,115
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	42,059
g) Participación de premios y loterías	6,778
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	2,351,686
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	962,929
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$12,761,510

Artículo 34.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, por un importe de \$12,761,510.00 (DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 32.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente a 5.23 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a).- Basura: Por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 33.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Imuris, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$945,846
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 4,160	
b) Impuesto predial	548,499	
1.- Recaudación anual	498,635	
2.- Recuperación de rezagos	49,864	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	393,187	
II.- Derechos		224,357
a) Alumbrado público	75,077	
b) Rastros	11,468	
1.- Sacrificio por cabeza	11,468	
c) Tránsito	10,164	
1.- Examen para obtención de licencia	1,500	
2.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	8,664	
d) Desarrollo urbano	100,187	
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	90,812	
2.- Expedición de certificaciones de número oficial	5,775	
3.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	1,200	
4.- Por servicios catastrales	2,400	
e) Otros servicios	26,261	
1.- Expedición de certificados de residencia	3,926	
2.- Certificación de documentos por hoja	3,335	
3.- Licencias y permisos especiales (anuencias)	19,000	
f) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	1,200	
III.- Productos		334,747
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	10,569	

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora al Municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.3754
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 54.42	0.8934
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 115.55	1.3458
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 271.02	1.3468
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 516.07	1.3478
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 873.40	1.3489
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,350.22	1.3499
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,922.85	1.3510
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$2,524.56	1.3520
\$2,316,072.01	a En adelante	\$3,046.45	1.4560

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01 a	\$13,939.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$13,939.01 a	\$17,011.00	2.8850	Al Millar
\$17,011.01 a	En adelante	3.7159	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en 57.9%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

e).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente a 5.23 veces el salario mínimo vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

b).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

c).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

d).- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que se sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

e).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 30.- Se aplicará multa equivalente a 3.14 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

b).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la ley de Tránsito del Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

c).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

d).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas de los calendarios para su obtención.

e).- Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente a 3.14 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando incurra en las siguientes infracciones:

a).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

b).- Dar vuelta a la derecha o izquierda sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a la autoridad municipal a imponer, multas, de acuerdo a las leyes y normatividad que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 25.- Se impondrá multa equivalente a 5.23 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a).- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

Artículo 26.- Se impondrá multa equivalente a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos del permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin el permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.

e).- Por prestar servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente a 2.61 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso de cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia. Debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente a 10.47 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por circular en sentido contrario.

b).- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

c).- Por circular los vehículos de servicios público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

d).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se debe esta sección se pagará en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

Artículo 11.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 2% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en :

I.- Cuotas:	Importe
a) Por instalación de tomas domiciliarias	\$100.00
b) Por conexión de servicio de agua	50.00

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Por uso doméstico \$36.00

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 13- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal del Electricidad.

POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 14.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
el Municipio

- I. Sacrificio de:
- | | |
|--|------|
| a) Novillos, toros y bueyes; | 0.80 |
| b) Vacas; | 0.80 |
| c) Vaquillas; | 0.80 |
| d) Terneras menores de dos años; | 0.80 |
| e) Toretes, becerros y novillos menores de dos años; | 0.80 |

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 15.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
el Municipio

- I. Por cada policía auxiliar, diariamente 5.20

OTROS SERVICIOS

Artículo 16.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causaran las siguientes cuotas:

De 1 a 8 m2	\$200.00 cuota fija mensual
De 9 a 15 m2	\$250.00 cuota fija mensual
De 16 a 30 m2	\$300.00 cuota fija mensual

Los excedentes en espacios solicitados no enmarcados en esta tabla recibirán trato especial en la definición de su costo, una vez analizado el caso específico de que se trate.

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 20.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Fiestas familiares	8
2.- Carreras de caballos	50
3.- Palenques	50

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

Artículo 21.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles, el importe pactado en la compraventa, de la unidad chatarra respectiva.
- 2.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, 3 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, cada vez que sea utilizado el bien.
- 3.- Enajenación de bienes inmuebles será fijado acorde a los metros cuadrados adquiridos según el costo unitario de los mismos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.
- 4.- Placas con número para nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los municipios 1.25 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- 5.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 6.- Venta de lotes en el panteón.

Artículo 22.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 23.- En monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán el día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

Artículo 24.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás

POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas, debiendo ser el valor de la obra y los siguientes rubros:

Artículo 15.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a).- Hasta por 60 días. Para obras cuyo volumen no exceda de 30 m², el 3% al millar sobre el valor de la obra;
- b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 m², el 4% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a).- Hasta por 360 días, el 4.5 % al millar sobre el valor de la obra.

Artículo 16.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho de 15% sobre el precio de la operación.

Artículo 17.- Por la expedición de certificaciones de número oficial \$50.00 c/u.

Artículo 18.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a las siguientes bases:

- I.- Por certificación de copias de expedientes, y documentos de archivo catastral, por cada hoja \$50.00.
- II.- Por expedición de certificados catastrales simples, por cada hoja \$55.00.
- III.- Por certificación de copias de cartografía catastral por cada hoja \$110.00.
- IV.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación \$55.00.
- V.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno \$50.00.

OTROS SERVICIOS

Artículo 19.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- 1.- Por la expedición de:
 - a).- Certificados 2.50
 - b).- Certificación de Documentos por hoja 1.20
 - c).- Licencias y permisos especiales (anuencias)
 - El cobro a ejecutarse por concepto de vendedores ambulantes será de acuerdo al espacio físico requerido para su desarrollo, refiriéndose de la misma manera el costo de acuerdo a la siguiente tabla:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
el Municipio

- I. Por la expedición de:
 - a) Certificados 0.80
 - b) Legalizaciones de firmas 0.80
 - c) Certificaciones de documentos por hoja: 0.80

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION
EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 17.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

- I. Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:
 - a) Fiestas sociales o familiares 9
 - b) Bailes, graduaciones, bailes tradicionales 9
 - c) Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares 9

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

Artículo 18.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- b) Venta de lotes en el panteón
- c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Artículo 19.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 20.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 21.- De las multas impuestas por las autoridades municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculden a las autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por transportar en los vehículos. explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b).- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Transito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c).- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d).- Igualmente se impondrá multa equivalente hasta 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, pero que no será menor de 5 veces el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se le haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a cinco veces el salario mínimo diario vigente en el Municipio que se trate.

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSPOR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a).- Por instalación de tomas domiciliarias	\$96.00 c/u.
b).- Por conexión de servicio de agua	59.00 c/u.
c).- Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales	264.00 c/u.

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

a).- Por uso doméstico agua	\$59.00 mensual.
b).- Por uso doméstico agua drenaje	79.00 mensual.
c).- Por uso comercial agua	239.00 mensual.
d).- Por uso comercial agua drenaje	291.00 mensual.
e).- Por uso industrial	12.00 m3.

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

I. Sacrificio por cabeza	
a) Vacas	1.20

TRANSITO

Artículo 13.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

1. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención:	
a) Licencia de automovilista para autos particulares	1.00
2.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por m2, mensualmente	50.00

Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 8º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

Artículo 9º.- El Impuesto a que se refiere ésta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas, el 10% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, cabarets, salones de fiestas o de baile y de centros nocturnos.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automovil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e).- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 24.- Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c).- Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b).- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c).- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d).- Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e).- Por circular en sentido contrario.

f).- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h).- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i).- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k).- Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente a 1 salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b).- Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f).- Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del departamento de tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.6958
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 66.58	0.6968
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 114.24	0.9431
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 223.18	0.9432
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 394.79	0.9433
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 644.87	0.9434
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$ 978.35	0.9462
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,379.72	0.9463
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$1,801.20	0.9464
\$2,316,072.01	En Adelante	\$2,166.52	4.0747

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA			Tasa
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$30,404.00		\$40.14
\$30,404.01	a \$37,106.00		1.3229
\$37,106.01	En Adelante		1.7035

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 80.7%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.9482



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY: NUMERO 223

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE IMURIS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Imuris, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

g).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.

h).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j).- Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.

Artículo 27.- Se impondrá multa equivalente a 5% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f).- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g).- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h).- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias

k).- Circular los vehículos con personas fuera de cabina.

l).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n).- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

ñ).- Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

o).- Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.

p).- Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

q).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

r).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

s).- Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.

t).- Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.

u).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 28.- Se impondrá multa equivalente a 5% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

b).- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las

documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 29.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALVO DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 13

c) Participaciones estatales	53,734
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	92,107
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	47,394
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	30,867
g) Participación de premios y loterías	4,334
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	876,820
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	337,144
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$6,143,761

Artículo 23.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, por un importe de \$6,143,761.00 (SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 24.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Baviácora aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$535,379.00 (QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 25.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, asciende a un importe de \$6,679,140.00 (SEIS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 26.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 27.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 28.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y

banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

c).- Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

d).- Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

e).- Falta de espejo retrovisor.

f).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

g).- Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.

h).- Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

i).- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

j).- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

k).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

l).- Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

m).- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n).- Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

ñ).- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 29.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

l.- Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente al 5% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

d).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

e).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 30.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos

\$49,514

- a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos
- b) Impuesto predial
- 1.- Recaudación anual
- 2.- Recuperación de rezagos
- c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles

\$ 300

48,214

42,330

5,884

1,000

II.- Derechos

27,260

- a) Alumbrado público
- b) Rastros
- 1.- Sacrificio por cabeza
- c) Seguridad pública
- 1.- Por policía auxiliar
- d) Otros servicios
- 1.- Expedición de certificados
- 2.- Legalización de firmas
- 3.- Expedición de certificados de residencia
- e) Por la expedición de autorizaciones

10,260

2,500

2,500

10,000

10,000

2,500

1,000

500

1,000

1.- Sacrificio por cabeza	18,348	
c) Seguridad pública		26,928
1.- Por policía auxiliar	26,928	
d) Tránsito		7,752
1.- Licencias para operador de servicio público de transporte	6,500	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	1,252	
e) Otros servicios		624
1.- Expedición de certificados	624	
f) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		996
1.- Fiestas sociales o familiares	996	
III.- Productos		87,876
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		996
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	96	
b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	900	
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-		86,880
a) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	86,880	
IV.- Aprovechamientos		147,264
a) Multas		20,712
b) Recargos		4,416
c) Donativos		5,004
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal		117,132
V.- Participaciones		5,657,737
a) Fondo general de participaciones		3,708,279
b) Fondo de fomento municipal		506,958

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- e) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 22.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Baviácora, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$155,064
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	\$ 60,000
b) Impuesto predial	89,136
1.- Recaudación anual	69,804
2.- Recuperación de rezagos	19,332
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	5,928
II.- Derechos	95,820
a) Alumbrado público	41,172
b) Rastros	18,348

eventuales por día (Eventos sociales)	2,000
1.- Fiestas sociales o familiares	600
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	600
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	800
III.- Productos	8,900
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	3,300
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	3,300
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	5,600
a) Venta de lotes en el panteón	600
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	5,000
IV.- Aprovechamientos	38,200
a) Multas	17,500
b) Remate y venta de ganado mostrenco	1,000
c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	19,700
V.- Participaciones	3,973,962
a) Fondo general de participaciones	2,916,360
b) Fondo de fomento municipal	500,573
c) Participaciones estatales	25,413
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	50,820
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	19,586
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	17,030
g) Participación de premios y loterías	3,481
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	362,359
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	78,240
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$4,097,836

Artículo 31.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, por un importe de \$4,097,836.00 (CUATRO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 32.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Tepache aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$234,920.00 (DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 33.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, asciende a un importe de \$4,332,756.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 34.- En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 35.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 36.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Tepache, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 37.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 13

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 17.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:	
1. Fiestas sociales o familiares	5.00

CAPITULO CUARTO PRODUCTOS

Artículo 18.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes;
- 2.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
- 3.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Artículo 19.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que lo origin.

CAPITULO QUINTO APROVECHAMIENTOS

Artículo 20.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de desarrollo urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los bandos de policía y buen gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- I. El sacrificio de:
- a) Novillo, toros y bueyes
 - b) Vacas
 - c) Vaquillas

1.15
1.15
1.15

SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 14.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

Por cada policía auxiliar, diariamente:

5.01

TRANSITO

Artículo 15.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

- a) Licencias de operador de servicio público de transporte: 0.50
- b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. 2.50

OTROS SERVICIOS

Artículo 16.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente

- I.- Por la expedición de:
- a) Certificados

0.50



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 215

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE VILLA HIDALGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$ 0.01	a \$ 38,000.00	\$40.14	0.0000
\$ 38,000.01	a \$ 76,000.00	\$40.14	0.4950
\$ 76,000.01	a \$144,400.00	\$58.95	0.8590
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$117.70	0.9786
\$259,920.01	a En adelante	\$230.69	1.3655

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la Tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 10% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a) Por instalación de tomas domiciliarias	\$175.00 c/u
b) Por conexión de servicio de agua	\$175.00 c/u

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Por uso mínimo	\$30.00 Mensual
b) Por uso doméstico	\$42.00 Mensual
c) Por uso comercial	\$48.00 Mensual
d) Por uso industrial	\$1,130.00 Mensual
e) Por otros usos	\$70.00 Mensual

f) Por servicio de drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico, comercial e industrial 35% adicional a la tarifa antes mencionada.

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 12.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

SERVICIO DE RASTROS

Artículo 13.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Valor Catastral		TARIFA		
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14		Cuota mínima
\$38,000.01	a \$172,125.00	1.040		Al Millar
\$172,125.01	a \$344,250.00	1.092		Al Millar
\$344,250.01	a \$860,625.00	1.206		Al Millar
\$860,625.01	a \$1,721,250.00	1.310		Al Millar
\$1,721,250.01	a \$2,581,875.00	1.394		Al Millar
\$2,581,875.01	a \$3,442,500.00	1.456		Al Millar
\$3,442,500.01	En adelante	1.570		Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará, en el Municipio, conforme a la siguiente tasa.

TARIFA			
Valor Catastral		Tasa	
Límite inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	a \$18,003.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,003.01	a \$21,972.00	2.2339	Al Millar
\$21,972.01	a En adelante	2.8766	Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.4%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		
Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el Impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Cuarenta pesos con catorce centavos).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO
DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSPOR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO
(OOMAPAS)

Artículo 8º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

- I. Cuotas
- | | |
|---|----------|
| a) Por instalación de tomas domiciliarias | \$650.00 |
|---|----------|
- II. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:
- | | |
|----------------------|-----------------|
| a) Por uso mínimo | \$20.00 mensual |
| b) Por uso doméstico | 30.00 mensual |
| c) Por uso comercial | 35.00 mensual |

Además de las clasificaciones anteriores, las tarifas serán aplicadas por rango de consumo.

POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 9º.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho del 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal del Electricidad.

POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 10.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$19,420.01	\$40.14	Cuota Mínima
\$19,420.01	a \$23,700.01	2.0706	Al Millar
\$23,700.01	En adelante	2.6666	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 69.8%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.5086
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 59.48	1.0254
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 129.64	1.2366
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 272.51	1.4810
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 541.90	1.6682
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 984.20	1.6692
\$1,060,473.01	En adelante	\$1,574.25	1.6702

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Número de veces el salario mínimo general vigente

I. El sacrificio de:

a)	Novillos, toros y bueyes	0.80
b)	Vacas	0.80
c)	Vaquillas	0.80
d)	Terneras menores de dos años	0.80
e)	Toretas, becerros y novillos menores de dos años	0.80

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 11.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causará los siguientes derechos:

Número de veces el salario mínimo general vigente

I.	Por cada policía auxiliar, diariamente	3.9
----	--	-----

OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio

I.	Por la expedición de:	
a)	Certificados.	0.80
b)	Legalizaciones de firmas	0.80
c)	Certificados de documentos por hojas	0.80

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.-	Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	\$150.00
2.-	Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	\$ 1.00

- 3.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles.
- 4.- Venta de lotes en el panteón.
- 5.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.

Artículo 14.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

Artículo 15.- En monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y registrarán el día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 16.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como de los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente 5 veces el salario mínimo vigente en la cabecera del Municipio:

- a).- Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- b).- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- c).- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- d).- Igualmente se impondrá multa equivalente hasta 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, pero que no será menor de 3 veces el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 219

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BAVIACORA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Baviacora, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Municipio de Banámichi, Sonora, asciende a un importe de \$4,168,463.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 35.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 36.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 37.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 38.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 13

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se le haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio que se trate.

Artículo 18.- Se impondrá multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e).- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

c).- Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 20.- Se aplicará multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

- b).- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c).- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.
- d).- Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- e).- Por circular en sentido contrario.
- f).- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- g).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h).- Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i).- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k).- Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.
- l).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente a 6 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a).- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en las zonas o paradas no autorizadas.
- b).- Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que

a) Venta de lotes en el panteón	474	
b) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	823	
IV.- Aprovechamientos		41,894
a) Multas	12,055	
b) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	29,839	
V.- Participaciones		3,617,898
a) Fondo general de participaciones	2,584,263	
b) Fondo de fomento municipal	355,382	
c) Participaciones estatales	16,792	
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	115,086	
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	18,887	
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	38,567	
g) Participación de premios y loterías	3,099	
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	349,408	
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	136,314	
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS		\$3,968,473

Artículo 32.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, por un importe de \$3,968,473.00 (TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 33.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Banámichi aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$199,990.00 (CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 34.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del

I.- Impuestos		\$254,251
a) Impuestos adicionales		\$ 8,458
1.- Para obras y acciones de interés general 25%	4,229	
2.- Para asistencia social 25%	4,229	
b) Impuesto predial		230,543
1.- Recaudación anual	195,962	
2.- Recuperación de rezagos	34,581	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		15,250
II.- Derechos		53,133
a) Alumbrado público		36,216
b) Rastros		1,200
1.- Sacrificio por cabeza	1,200	
c) Tránsito		424
1.- Examen para obtención de licencia	424	
d) Desarrollo urbano		7,138
1.- Expedición de constancias de zonificación	3,569	
2.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	3,569	
e) Otros servicios		4,155
1.- Expedición de certificados	4,155	
f) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		1,000
1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	1,000	
g) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		1,000
1.- Expendio	1,000	
h) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		1,000
1.- Fiestas sociales o familiares	1,000	
i) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1,000
III.- Productos		1,297
1. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-		1,297

consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f).- Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción del municipio, se sancionará con multa de 5 a 8 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i).- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j).- Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de la ruta.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente a 6%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, y, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la misma Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

- d).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f).- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g).- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h).- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores del parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k).- Circular los vehículos con personas fuera de cabina.
- l).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n).- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- o).- Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- p).- Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q).- Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t).- Dar vuelta lateralmente o en "u" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "u" a mitad de cuadra.

- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por éstos.
- o) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 30.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 5.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio :

- a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.
- b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.
- c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 100%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

- a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.
- b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 31.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Banámichi, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

- p) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- q) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- r) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- s) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- t) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- u) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 29.- Se aplicará multa equivalente al 200% del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

- u).- Falta de señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- v).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente al 5%, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a).- Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b).- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c).- Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d).- Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e).- Falta de espejo retrovisor.
- f).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- g).- Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h).- Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i).- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j).- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l).- Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m).- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

n).- Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

o).- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 24.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multas equivalentes a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente al 5 %, del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 25.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$112,804
a) Impuesto predial		\$ 111,304
1.- Recaudación anual	79,955	
2.- Recuperación de rezagos	<u>31,349</u>	
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		1,500

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuales que obstruyan la visibilidad de los operadores.

- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier municipio, se sancionarán con multa de 8.00 a 10.00 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.
- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato de él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.
- k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
- 1.- Sin el Número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 - 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 28.- Se aplicará multa equivalente a 5.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

II.- Derechos	23,340
a) Alumbrado público	9,240
b) Rastros	6,300
1.- Sacrificio por cabeza	6,300
c) Seguridad pública	1,200
1.- Por policía auxiliar	1,200
d) Otros servicios	6,600
1.- Expedición de certificados	5,500
2.- Legalización de firmas	600
3.- Certificación de documentos por hoja	500
III.- Productos	73,497
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-	3,637
a) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	677
b) Servicio de fotocopiado de documentos a particulares	2,960
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	69,860
a) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	4,000
b) Venta de lotes en el panteón	300
c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	65,560
IV.- Aprovechamientos	83,103
a) Multas	14,767
b) Remate y venta de ganado mostrenco	1,000
c) Aprovechamientos diversos	30,000
1.- Fiestas regionales	30,000
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	37,336

V.- Participaciones	3,871,120
a) Fondo general de participaciones	2,691,167
b) Fondo de fomento municipal	414,608
c) Participaciones estatales	34,375
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	60,707
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	25,276
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	20,343
g) Participación de premios y loterías	3,189
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	467,607
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	153,748
j) Fondo especial del Gobierno del Estado	100
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$4,163,864

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, por un importe de \$4,163,864.00 (CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 27.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Villa Hidalgo, aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$156,319.00 (CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, asciende a un importe de \$4,320,183.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial movible.

Artículo 26.- Se aplicará multa equivalente a 5.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 27.- Se aplicará multa equivalente a 5.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente hasta 4.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, pero no será menor de 2.00 veces el mismo salario mínimo, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del Artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del Artículo 223 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio que se trate.

Artículo 24.- Se impondrá multa equivalente a 5.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente a 5.00 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

Artículo 30.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 31.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Villa Hidalgo, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 32.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.- E.E No. 13



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 216

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ACONCHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Aconchi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS

Artículo 21.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- I. Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles.
- II. Venta de lotes en el panteón.

Los ingresos provenientes del artículo anterior, en los cuales no se establece cobro, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

El monto de los productos por la enajenación de lotes en los Panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 22.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos comerciales, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 18.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 19.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 20.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

I. Por la expedición de anuencias municipales :

1. Expendio: 20.00

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

II. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

1. Fiestas sociales o familiares: 1.00

III. Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio.

8.00

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- Este impuesto se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior	
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 62.81
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 133.71
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 271.02
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 505.77
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 867.04
\$1,060,473.01	En adelante	\$1,426.99

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral Límite Inferior	Límite Superior	Tasa
De \$0.01 a \$21,258.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$21,258.01 a \$25,944.00	1.8918	Al Millar
\$25,944.01 En adelante	2.4367	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 72.4%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I. Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de operador de servicio público de transporte:	0.75
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	2.00
c) Examen para la obtención de licencias	2.00

POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de constancia de zonificación	1.00
II.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:	
a) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión	1.50
b) Por relotificación, por cada lote	1.00

OTROS SERVICIOS

Artículo 16.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I. Por la expedición de:	
a) Certificados	0.50

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 17.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa :

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2:	1.00

III.- Tratándose de contratos nuevos y reconexiones del servicio se cobrará el importe de cinco salarios mínimos.

SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3%, sobre el importe del consumo señalado en los recibos que por la prestación del servicio de energía eléctrica expida la Comisión Federal de Electricidad.

SERVICIO DE RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
i. El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes:	1.75
b) Vacas:	1.75
c) Vaquillas:	1.75
d) Terneras menores de dos años:	1.75
e) Torotes, becerros y novillos menores de dos años:	1.75
f) Sementales:	1.75
g) Ganado mular:	1.50
h) Ganado caballar:	1.50
i) Ganado asnal:	1.50
j) Ganado ovino:	1.50
k) Ganado porcino:	1.50
l) Ganado caprino:	1.50
m) Avestruces:	1.00
n) Aves de corral y conejos:	0.10
ñ) Utilización de corrales:	1.50

Artículo 13.- Cuando los Ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 50% adicional sobre la tarifa señalada en la fracción anterior.

TRANSITO

Artículo 14.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 8º.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas	Importe
a) Por instalación de tomas domiciliarias por cada una	\$95.00
II. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento	
a) Por uso doméstico mensual.	\$ 40.00
b) Por uso comercial mensual.	113.00
c) Por servicios a gobierno y organizaciones públicas mensual.	400.00
d) Por otros usos mensual.	41.00

ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 9º.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

PANTEONES

Artículo 10.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I. Por la inhumación, exhumación o reinhumación
de cadáveres:
a) En fosas

5.00

RASTROS

Artículo 11.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se
causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I. El sacrificio de:
a) Novillos, toros y bueyes:
b) Vacas
c) Vaquillas:

0.50

0.50

0.50

OTROS SERVICIOS

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las
siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

I. Por la expedición de:
a) Certificados
b) Certificación de documentos por hoja

1.00

1.00

**ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 13.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar
licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de
autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido
alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento
o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I. Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

21	30 m3	0.97 por m3
31	40 m3	1.30 por m3
41	70 m3	2.38 por m3
71	200 m3	3.05 por m3
201	500 m3	4.03 por m3
501	1,000 m3	5.01 por m3
1,001	9,999 m3	5.01 por m3

Comercial

De	A	Importe
0	10 m3	32.48 Mínimo
11	20 m3	3.37 por m3
21	30 m3	3.65 por m3
31	40 m3	4.03 por m3
41	70 m3	4.23 por m3
71	200 m3	4.54 por m3
201	500 m3	4.88 por m3
501	9,999 m3	5.54 por m3

Industrial

De	A	Importe
0	10 m3	32.48 Mínimo
11	20 m3	3.37 por m3
21	30 m3	3.65 por m3
31	40 m3	4.03 por m3
41	70 m3	4.23 por m3
71	200 m3	4.54 por m3
201	500 m3	4.88 por m3
501	9,999 m3	5.54 por m3

Especial

De	A	Importe
0	10 m3	32.48 Mínimo
11	20 m3	3.37 por m3
21	30 m3	3.65 por m3
31	40 m3	4.03 por m3
41	70 m3	4.23 por m3
71	200 m3	4.54 por m3
201	500 m3	4.88 por m3
501	9,999 m3	5.54 por m3

II.- Drenaje:

Quando el predio tenga servicio de drenaje se cobrará sobre la base de las cuotas del inciso
I adicionadas con el 35% de incremento por este servicio.

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes muebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 9º.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	25%
II.- Asistencia social	25%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas:

Doméstica

De	A	Importe
0	20 m3	17.16 Mínimo

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio
3.00

1. Fiestas sociales o familiares:

CAPITULO TERCERO PRODUCTOS

Artículo 14.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

- 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales
2. Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 1.0

Artículo 15.- Los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo anterior, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que los originen.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 16.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley,

así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 17.- Se impondrá multa equivalente a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

Artículo 19.- Se aplicará multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en la siguiente infracción:

- a) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 20.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos

a) Impuesto predial

1.- Recaudación anual	24,228
2.- Recuperación de rezagos	17,304

b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles

264

\$41,796

\$ 41,532

II.- Derechos

a) Alumbrado público

80,000

b) Panteones

2,700

c) Rastros

5,856

1.- Sacrificio por cabeza

5,856

d) Otros servicios

1,812

1.- Expedición de certificados

216

2.- Certificación de documentos por hoja

1,596

e) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)

900

1.- Fiestas sociales o familiares

900

Valor Catastral		T A R I F A	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
\$0.01	a	\$17,907.00	\$40.14
\$17,907.01	a	\$21,855.00	2.2454
\$21,855.01	En adelante	2.8922	2.8922

Cuota Mínima
Al Millar
Al Millar

Tratándose de predios no edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 67.2%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	T A R I F A Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$40.14	0.6354
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$64.31	0.9360
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$128.34	1.1731
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$263.82	1.5642
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$548.43	1.5652
\$706,982.01	En adelante	\$963.39	1.5662

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

III.- Productos

618

1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-

618

a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales

90

b) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes

528

IV.- Aprovechamientos

54,408

a) Multas

6,324

b) Recargos

480

c) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal

47,604

V.- Participaciones

4,233,010

a) Fondo general de participaciones

2,892,591

b) Fondo de fomento municipal

452,348

c) Participaciones estatales

29,359

d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos

45,958

e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)

30,799

f) Fondo de impuesto de autos nuevos

15,401

g) Participación de premios y loterías

3,412

h) Fondo para el fortalecimiento municipal

569,791

i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social

193,251

j) Fondo especial del Gobierno del Estado

100

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

4,421,100

Artículo 21.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, por un importe de \$4,421,100.00 (CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 22.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Aconchi aplicable para el ejercicio

fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$267,070.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 23.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, asciende a un importe de \$4,688,170.00 (CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 24.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 25.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 26.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Aconchi, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 27.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACION.

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN, EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E.E No. 13



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 218

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE BANAMICHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Banámichi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

enero, febrero y marzo del mismo año. Para los contribuyentes con morosidad en el impuesto predial del año 2002 y anteriores, se podrían aplicar a criterio de la tesorería municipal, un descuento de hasta el 50% por concepto de recargo, siempre que realicen sus pagos en los meses de enero, febrero y marzo del 2003.

Para los contribuyentes que realicen sus pagos en los meses de abril, mayo y junio del 2003, tendrían un descuento del 5% en el impuesto predial, correspondientes en el año 2003 y, de los adeudos por el impuesto predial, del año 2002 y anteriores, se le podrá aplicar discrecionalmente, un descuento de hasta el 25% por concepto de recargo.

A los contribuyentes que presenten credencial del instituto de la Senectud (INSEN) se les aplicará el 50% de los descuentos de su impuesto y recargos, hasta por dos años, considerado el impuesto del año 2003.

ARTICULO SEGUNDO.- En relación al Fondo Especial, éste se incrementará una vez que se defina el monto total y los criterios de distribución, mismos que deberán ser aprobados en el Presupuesto de Egresos del Estado de Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2003.

ARTICULO TERCERO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2003, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU SANCION Y PROMULGACIÓN.-

AL MARGEN INFERIOR DERECHO UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.- SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 21 DE DICIEMBRE DEL 2002.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. RICARDO RIVERA GALINDO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. DANIEL HIDALGO HURTADO.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. HELEODORO PACHECO VASQUEZ.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS TREINTA DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- ARMANDO LOPEZ NOGALES.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- OSCAR LOPEZ VUCOVICH.- RUBRICA.-
E.E No. 13



GOBIERNO DEL
ESTADO DE SONORA

ARMANDO LOPEZ NOGALES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 217

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIZPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2003.

TITULO PRIMERO

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal del año 2003, la Hacienda Pública del Municipio de Arizpe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las competencias otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, al municipio.

Artículo 5º.- Para la estipulación del objeto de las contribuciones, los sujetos y sus derechos y obligaciones en relación con las contribuciones, la base y la forma de pago del impuesto se determinarán en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

IMPUESTO PREDIAL

Artículo 6º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

T A R I F A

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.5158
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 59.74	1.0223
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 129.64	1.1138
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 258.33	1.4726
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 526.24	1.4737
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 916.94	1.6422
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$1,497.42	1.6432
\$1,484,662.01	a En adelante	\$2,194.45	1.6442

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

j) Fondo especial del Gobierno del Estado

100

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$6,374,592

Artículo 43.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del H. Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, por un importe de \$6,374,592.00 (SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 44.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Arizpe aplicable para el ejercicio fiscal del año 2003, importa la cantidad de \$600,320.00 (SEISCIENTOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 45.- Para el ejercicio fiscal del año 2003, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, asciende a un importe de \$6,974,912.00 (SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 46.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2003.

Artículo 47.- En los términos del Artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el Artículo que antecede.

Artículo 48.- El H. Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, deberá enviar al H. Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días siguientes al trimestre vencido a partir del primer trimestre del ejercicio fiscal del año 2003, la información y documentación señalada en la Fracción XXIII del Artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.

Artículo 49.- De acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y Artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Se aplicara el 10% de descuentos a los contribuyentes que realicen, el pago del impuesto predial, correspondiente al año 2003 en los meses de

particulares	300
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	1,472
2. Por el uso, aprovechamiento o enajenación de sus bienes de derecho privado.-	14,417
a) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	13,617
b) Venta de lotes en el panteón	300
c) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	500

IV.-Aprovechamientos

87,952

a) Multas	8,000
b) Recargos	25,000
c) Donativos	2,400
d) Aprovechamientos diversos	15,000
1.- Fiestas regionales	15,000
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	37,552

V.- Participaciones

5,657,422

a) Fondo general de participaciones	3,701,439
b) Fondo de fomento municipal	608,949
c) Participaciones estatales	42,195
d) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	18,751
e) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	43,220
f) Fondo de impuesto de autos nuevos	6,283
g) Participación de premios y loterías	4,319
h) Fondo para el fortalecimiento municipal	799,591
i) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	432,575

Valor Catastral		TARIFA	
Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$18,794.01	\$40.14	Cuota Mínima
\$18,794.01	a \$22,937.01	2.1393	Al Millar
\$22,937.01	En adelante	2.7560	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, se reducirán en un 68.8%.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Valor por Hectárea	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	\$30,000.00	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	\$15,000.00	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	\$12,000.00	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	\$8,000.00	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	\$1,500.00	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	\$1,200.00	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	\$600.00	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	\$300.00	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 7º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el municipio será del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, cinematográfica, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los representados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o de bailes y de centros nocturnos.

Artículo 10.- El impuesto a que se refiere esta sección, se pagará en el municipio, conforme a la siguiente tasa.

Artículo 11.- El público asistente a los espectáculos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal, pagará por concepto de impuesto por cada boleto o cuota de admisión recaudadas, el 1% del salario mínimo general vigente en el municipio. El importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS

Artículo 12.- La tasa del impuesto será del 10% de la emisión de los boletos emitidos para la celebración de loterías, rifas y sorteos en el Municipio.

IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 13.- El Ayuntamiento, conforme al Artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Asistencia social	25%
II.- Fomento turístico	25%

3.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	250	
4.- Almacenaje de vehículos (corralón)	250	
g) Desarrollo urbano		6,589
1.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	5,000	
2.- Expedición de constancias de zonificación	66	
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	66	
4.- Servicios catastrales	1,457	
h) Otros servicios		8,272
1.- Expedición de certificados	6,000	
2.- Legalización de firmas	1,800	
3.- Certificación de documentos por hoja	472	
i) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		984
1.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	492	
2.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	492	
j) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		1,838
1.- Restaurante	919	
2.- Abarrotes	919	
k) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		3,529
1.- Fiestas sociales o familiares	3,000	
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	100	
3.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	100	
4.- Presentaciones artísticas	329	
l) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		533

III.- Productos

		23,288
1. Por servicios que se presten en funciones de derecho privado.-		8,871
a) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	7,099	
b) Servicio de fotocopiado de documentos a		

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 42.- En el ejercicio fiscal del año 2003, el H. Ayuntamiento del Municipio de Arizpe, Sonora, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$528,763
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		\$ 450
b) Impuesto sobre loterías, rifas y sorteos		180
c) Impuestos adicionales		17,200
1.- Para asistencia social 25%	8,600	
2.- Para fomento turístico 25%	8,600	
d) Impuesto predial		444,316
1.- Recaudación anual	250,000	
2.- Recuperación de rezagos	194,316	
e) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		66,617
II.- Derechos		77,167
a) Alumbrado público		42,824
b) Panteones		840
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	420	
2.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de restos humanos	420	
c) Rastros		8,289
1.- Sacrificio por cabeza	8,239	
d) Parques		360
1.- Por acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer necesidades de recreación	360	
e) Seguridad pública		600
1.- Por policía auxiliar	600	
f) Tránsito		2,559
1.- Examen para obtención de licencia	1,500	
2.- Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18 años	559	

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, las que en su totalidad en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

	Importe
I.- Cuotas:	
a) Por conexión de servicio de agua	\$160.00
b) Por conexión de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso domestico	\$160.00
	Importe
a) Por uso mínimo mensual	\$ 22.00
b) Por uso doméstico mensual	44.00
c) Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico \$35% sobre cuotas de agua.	

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 15.- Por la prestación del servicio de alumbrado público, los consumidores de energía eléctrica, pagarán un derecho equivalente al 3% sobre el importe del consumo señalado en los recibos que, por la prestación del servicio de energía eléctrica, expida la Comisión Federal de Electricidad.

POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 16.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres y restos humanos:

a) En fosas:	
1) Niños	1.00
2) Adultos	0.50
b) En gavetas:	
1) Doble	20.00
2) Sencilla	10.00

Artículo 17.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo.

Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 18.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales del 100%.

POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 19.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio

I.- El sacrificio de:	
a).- Novillos, toros y bueyes:	1.00
b).- Vacas:	1.00
c).- Vaquillas:	1.00
d).- Terneras menores de dos años:	0.80
e).- Toretas, becerros y novillos menores de dos años:	0.80
f).- Sementales:	1.00
g).- Ganado mular:	0.50
h).- Ganado caballar:	0.50
i).- Ganado asnal:	0.50
j).- Ganado ovino:	0.50
k).- Ganado porcino:	0.50
l).- Ganado caprino:	0.50

m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

o) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.

p) Dar vuelta lateralmente o en U cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.

q) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 40.- Se aplicará multa de 5 a 10 salarios mínimos diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Falta de espejo retrovisor.

b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 41.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I. Multa equivalente a 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a).- Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b).- Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II. Multa equivalente a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

b).- Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

c) por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

d) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir no advertirlo a sus pasajeros.

Artículo 39.- Se impondrá una multa de 10 a 20 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.

g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.

j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.

k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

m).-Avestruces:	1.00
n).- Aves de corral y conejos:	0.10
o).- Utilización de corrales:	0.10
p).- Utilización de las salas de inspección sanitaria	0.10

POR SERVICIOS DE PARQUES

Artículo 20.- Por el acceso a los parques y a otros centros que tengan por objeto satisfacer las necesidades de recreación de los habitantes de los municipios, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas.

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Niños hasta de 13 años:	0.03
Personas mayores de 13 años	0.05
Adultos de la tercera edad	0.00

POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 21.- Por las labores de vigilancia en lugares específicas, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	5.00

POR SERVICIO DE TRANSITO

Artículo 22.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conformes a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I. Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) licencias de operador de servicio público de transporte:	3.00
b) Permiso para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18:	2.00

II. Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente asignados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:

- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos: | 3.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos: | 5.00 |

Adicionalmente la cuota señalada en esta fracción, se deberán pagar, por kilómetro el 10% del salario mínimo vigente en el municipio.

III. Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

**Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio**

- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 0.10 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 0.20 |

POR SERVICIO DE DESARROLLO URBANO

Artículo 23.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, Catastro y Bomberos.

Artículo 24.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos, en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 1% sobre el precio de la operación.

Artículo 25.- Por los servicios que se presten en materia de bomberos, se causarán los derechos conforme a la siguiente base:

**Número de veces el salario mínimo
general vigente en el Municipio**

- | | |
|---|------|
| I. Por la expedición de constancia de zonificación: | 1.00 |
| II. Por la autorización para la fusión, subdivisión o retotificación de terrenos: | |
| a).- Por la fusión de lotes, por lote fusionado | 1.00 |
| b).- Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión | 1.50 |
| c).- Por retotificación, por cada lote | 1.00 |

Artículo 26.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

Artículo 36.- Se impondrá multa equivalente de 20 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.
- b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.
- c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 37.- Se impondrá multa equivalente de 40 a 50 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- d) Por circular en sentido contrario.
- e) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- f) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- g) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- h) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 38.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones.

- a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- b) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

El monto de los productos por la enajenación de lotes en lo panteones municipales se establecerá anualmente por lo ayuntamientos, en tarifas que se publicaran en los tableros de avisos del propio ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 33.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Buen Gobierno, de los Reglamentos, de la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas facultan a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades de que ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 34.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

Artículo 35.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 30 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: \$50.00

II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: \$50.00

III.- Por expedición de certificados catastrales simples: \$55.00

IV. Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: \$100 mas .002 X cm²

V. Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: \$110.00

VI. Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: \$50.00

VII. Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: \$20.00

VIII. Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación: \$55.00

IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: \$70.00

X. Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): \$20.00

XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: \$50.00

XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: \$140.00

XIII. Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: \$350.00

XIV. Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: \$220.00

XV. Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: \$110.00

XVI. Por consulta de información catastral, por predio: \$30.00

XVII. Por expedición de cédulas de registro catastral: \$90.00

El importe de las cuotas por la prestación de los anteriores servicios se reducirán en un 50% cuando éstos sean solicitados para construcción o adquisición de vivienda de interés social.

OTROS SERVICIOS

Artículo 27.- Las actividades señaladas en el presente Artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados:	1.50
b) Legalizaciones de firmas:	1.50
c) Certificaciones de documentos, por hoja:	0.10

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 28.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa :

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio, por otorgamiento de licencia por cada año.
I.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2:	15.00
II.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2:	10.00

Por el otorgamiento de licencias para la colocación de anuncios o publicidad, por una duración no mayor de 120 días, se pagará una cantidad equivalente a un tercio de las mencionadas, en las fracciones inmediatamente anteriores.

Artículo 29.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 30.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 31.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar

licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales :

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1. Restaurante:	228.00 a 285.00
2. Abarrotes:	85.00 a 142.00

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1. Fiestas sociales o familiares:	5.00
2. Bailes, graduaciones, bailes tradicionales:	3.00
3. Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares:	10.00
4. Presentaciones artísticas:	15.00

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio: 3.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

Artículo 32.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles e inmuebles propiedad del ayuntamiento
- 2.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capital
- 3.- Servicios de fotocopiado de documentos a particulares por copia: \$0.50
- 4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes: \$150.00
- 5.- Venta de lotes de panteón
- 6.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles

Los ingresos provenientes de los conceptos, a que se refiere el presente Artículo en los cuales no se establece el cobro, se recaudarán de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que los originen.